

DECRETO Nro. 8202/2021

RÉGIMEN ESPECIAL DE FINANCIACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS

**Con las modificaciones introducidas por el Decreto Nro. 8266/2021*

ARTÍCULO 1. Creación:

Créase un Régimen Especial de Regularización de Adeudos, que comprende los tributos (impuestos y tasas) que recauda la Intendencia Departamental de Paysandú. También quedan comprendidas las deudas por Patente de Rodados Categoría C (motos, ciclomotores, motonetas, triciclos, cuatriciclos, etc.) Patente de Rodados Categoría B camiones y Categoría E zorras y remolques, Modelos/Año hasta 2012 inclusive, empadronados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

Así mismo, se otorga un Régimen de Bonificación Especial, a los contribuyentes buenos pagadores, en la forma que se determinará.

ARTÍCULO 2. Alcance:

Podrán acogerse en el presente régimen especial, los contribuyentes que mantengan adeudos con la Intendencia Departamental de Paysandú, por sus obligaciones vencidas e impagas a la fecha de suscripción del convenio.

Artículo 2, redacción dada por artículo 1 del Decreto 8266/2021

ARTÍCULO 3. Determinación de la deuda y período comprendido

3.1. La deuda objeto de refinanciación estará compuesta exclusivamente por el valor de los tributos vencidos e impagos a la fecha de suscripción del convenio, excluyendo las multas y los recargos. Durante la vigencia del presente convenio y para quienes se acojan en los beneficios así previstos, la administración declarará de oficio la prescripción tributaria, siempre que se cumplan con los requisitos sustanciales, sin necesidad de solicitud expresa.

3.2. Las obligaciones adeudadas determinadas según lo previsto en el Artículo 3.1, serán actualizadas por IPC al último valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística a la fecha de suscripción del convenio, siendo el resultante de dicha actualización el monto total a convenir.

3.3. Las multas y recargos no serán resignados, sino que serán tratados como se expresa en el Artículo 4, referido a la remisión de multas y recargos.

3.4. El contribuyente podrá optar por pagar al contado o financiar la deuda hasta un máximo de 48 cuotas mensuales y consecutivas. Para deudas del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, se podrá optar por un plan de pago en cuotas trimestrales, semestrales o anuales, con un período máximo de financiación de 48 meses. En todos los casos la primer cuota se abonará dentro de los 30 días de la fecha de celebración del convenio.

3.5. El monto a convenir de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3°, se convertirá en UI (Unidades Indexadas) a la cotización del día de suscripción del convenio. Las cuotas resultantes surgirán de dividir el monto así determinado por la cantidad de cuotas elegidas por el contribuyente. En ningún caso las mismas podrán ser inferiores a 100 UI.

El citado guarismo será el que se considere a la fecha de pago de cada cuota, por tanto el monto resultante de su actualización, constituirán los intereses de financiación por el plazo acordado con el contribuyente.

3.6. Estarán legitimados para suscribir los convenios los sujetos pasivos, sobre los que recaen las obligaciones tributarias alcanzadas en este decreto y comprendiendo a aquellos que las leyes o los decretos definan como tales, sus representantes legales o voluntarios, acreditados en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, también pueden celebrar convenio, aquellas personas físicas o jurídicas que mantengan algún vínculo jurídico con el bien objeto del mismo, a vía de ejemplo y no siendo taxativa la presente enumeración, podrán acogerse al régimen los promitentes compradores con promesas de compra-venta inscriptas o con fecha cierta y comprobada, los titulares de dominio desmembrado sean usufructuarios y/o nudo propietarios, sucesores a cualquier título, cesionarios de derechos hereditarios y otras situaciones de similar naturaleza.

Cualquiera de estas situaciones jurídicas deberán de acreditarse por certificación notarial, sin perjuicio de suscribirse la declaración jurada pertinente. Para el caso que la calidad de sujeto pasivo resulte imprecisa, o no se encuentre incluida en alguna de las mencionadas, deberá solicitarse en forma expresa su incorporación dentro del presente régimen, estándose a lo que resuelva el Sr. Intendente Departamental, o la autoridad en la que éste delegue.

Artículo 3, Numerales 3.1, 3.2 y 3.4, redacción dada por el artículo 1 del Decreto 8266.

ARTÍCULO 4. Remisión de Multas y Recargos

La administración no renuncia al cobro de multas y recargos ya generados, sino que los mismos se irán remitiendo según la tabla que se adjunta, siempre y cuando el contribuyente se mantenga al día con los pagos regulares del tributo devengados con posterioridad a la firma del convenio, ya sea que el mismo se hubiere abonado al contado o en cuotas y con el convenio suscrito. Se diferencia el caso de aquel contribuyente que pague el convenio al contado de aquel que hubiera decidido financiarlo.

Tabla 1 Remisión de Multas y Recargos.

Año	Contado	Financiado
1	30%	10%
2	70%	15%
3		25%
4		50%

ARTÍCULO 5. Vigencia:

5.1 El plazo que tendrán los contribuyentes deudores para ampararse a los beneficios del presente régimen, será de 120 días a contar desde la fecha de entrada en vigencia. El Intendente Departamental queda facultado para prorrogar el plazo de vigencia por hasta 120 días adicionales, en plazos no menores a 30 días, con la correspondiente comunicación a la Junta Departamental.

5.2. Los contribuyentes que soliciten ampararse al convenio de pago en cuotas, deberán completar una declaración jurada que contendrá: a) Todos los bienes inmuebles ubicados en el departamento de Paysandú por lo que el solicitante deba tributar; b) Todos los bienes muebles por los que el solicitante debe tributar en el departamento de Paysandú; c) Situación jurídica en la que se encuentra respecto al bien declarado (propietario, promitente comprador, etc.); d) Gravámenes y obligaciones que soporten los bienes declarados. La constatación por parte de la Intendencia de la omisión o falsedad de datos en la declaración jurada, producirá la caducidad del convenio, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del Art. 239 del Código Penal; e) Domicilio físico y electrónico que se considerará como constituido a todos los efectos.

*Artículo 5, numeral 5.1, * redacción dada por el artículo 1 del Decreto 8266.*

ARTÍCULO 6. Certificado Único Departamental:

6.1 No se expedirá dicho certificado, a aquellos contribuyentes que hubieran celebrado convenios, hasta tanto no cancelen la totalidad de los mismos, sin perjuicio de lo que establecerá la reglamentación que se dicte a estos efectos. En los convenios que se abonaren al contado, el citado documento consignará la eventual pérdida en la remisión de las multas y recargos, en el caso en que no se abonaren en plazo los tributos devengados con posterioridad a la firma del convenio, de acuerdo a lo previstas en el artículo 4°.

6.2 - Para los casos de enajenación del bien objeto del presente convenio se deberán cancelar previamente las obligaciones pendientes, o se podrá solicitar la autorización para pactar la sustitución del deudor, quién se constituirá en el único responsable, subrogándose al primitivo obligado, quien quedará exonerado de toda responsabilidad frente a la Intendencia Departamental de Paysandú.

6.3 La sustitución prevista en el Artículo 6.2 será autorizada de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación, siempre que no implique un menoscabo a la efectividad de la recaudación a criterio de la Administración.

ARTÍCULO 7. Situaciones excluidas:

7.1. Los contribuyentes con adeudos tributarios a quienes la Intendencia Departamental de Paysandú hubiere iniciado acciones judiciales para el cobro, no podrán ampararse a los beneficios del presente régimen.

No obstante lo expresado, podrá el Intendente Departamental por Resolución fundada y previa anuencia de la Junta Departamental, incluir en el presente régimen, a los deudores con acciones judiciales en curso, para el caso que éstos así soliciten. En tal caso los contribuyentes estarán limitados a suscribir únicamente convenio pago contado de sus adeudos. En estos casos, a la suma resultante de la liquidación se le adicionarán los honorarios de los curiales que se fijarán de acuerdo al Arancel Vigente (Artículo 710 de la Ley Nro. 16.170, Artículo 354 del CGP y Artículo 91 del CT).

7.2. También estarán excluidos de este régimen los Organismos Públicos, por los tributos y actividades no amparadas en la inmunidad impositiva establecida en el Artículo 463 de la Ley No. 16.226

7.3 No podrán suscribir convenios los contribuyentes que revistan la calidad de agentes

de retención de los tributos incluidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 8. Caducidad: El convenio por adeudos tributarios que registre un atraso de 90 días desde la fecha en que debió verificarse el pago correspondiente, caducará de pleno derecho sin necesidad de realizar gestión judicial o extrajudicial de especie alguna, y será exigible la totalidad de la deuda original, más las multas y recargos correspondientes, imputando lo abonado por el procedimiento previsto en el Artículo 34 del Código Tributario. También se producirá la caducidad si no se mantuviere el pago puntual del o los tributos incluidos en el convenio, durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 9. Acciones de Cobro:

9.1. En caso de contribuyentes morosos comprendidos en el presente régimen que no se hayan presentado a regularizar su situación en el plazo previsto en el artículo 5, o habiéndose presentado el convenio suscrito haya caducado, dará lugar a que la Intendencia Departamental de Paysandú, inicie las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes. En cualquier caso el Intendente Departamental queda facultado para iniciar las acciones de cobro por cuenta propia o de terceros. A tales efectos se autoriza la cesión onerosa o la dación en garantía a terceros del cobro de adeudos líquidos y exigibles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley Nro. 17.556.

9.2. El domicilio y correos electrónicos declarados en el convenio se considerarán como los constituidos por el deudor para todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diera lugar el mismo, quien aceptará como válidas y eficaces las notificaciones o intimaciones que se formulen en los mismo mediante cedulón, telegrama colacionado, mail institucional, u otro medio auténtico a elección de la Intendencia Departamental de Paysandú.

Régimen de Bonificaciones Especial Buenos Pagadores.

Padrones Urbanos y Rurales

ARTÍCULO 10. La Intendencia Departamental de Paysandú otorgará durante el período de vigencia del presente régimen, una bonificación especial a aquellos contribuyentes buenos pagadores que se han mantenido al día en el pago de sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 11. La recaudación por concepto de tributos inmobiliarios convenidos de acuerdo al presente régimen será distribuida entre los contribuyentes buenos pagadores de dichos tributos, de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Se considerará al 31 de diciembre de cada año (a partir de la año 2021 inclusive), el importe recaudado de “deuda por tributos”. El “monto a distribuir” será como máximo el 30% (treinta por ciento) de dicho importe, y será distribuido en el año siguiente (a partir del año 2022 inclusive), entre aquellos contribuyentes que revistan la calidad de buenos pagadores de los tributos inmobiliarios que recauda la Intendencia Departamental de Paysandú, al 31 de diciembre de cada año, de la siguiente manera:

a) A los contribuyentes buenos pagadores que no registraren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 1995, se los beneficiará con el 50% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso a la bonificación al buen pagador hoy ya existente, que se encuentre vigente para estos contribuyentes en el año en que se realice la distribución.

b) A los contribuyentes buenos pagadores que no registraren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2000, se los beneficiará con el 20% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso a la bonificación al buen pagador hoy ya existente, que se encuentre vigente para estos contribuyentes en el año en que se realice la distribución.

c) A los contribuyentes buenos pagadores que no registraren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2005, se los beneficiará con el 15% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% (cincuenta por ciento) de la bonificación al buen pagador hoy ya existente para los buenos pagadores del literal b), que se encuentre vigente en el año en que se realice la distribución.

d) A los contribuyentes buenos pagadores que no registraren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2010, se los beneficiará con el 10% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% (cincuenta por ciento) de la bonificación al buen pagador hoy ya existente para los buenos pagadores del literal b), que se encuentre vigente en el año en que se realice la distribución.

e) A los contribuyentes buenos pagadores que no registraren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2015, se los beneficiará con el 5% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% (cincuenta por ciento) de la bonificación al buen pagador hoy ya existente para los buenos pagadores del literal b), que se encuentre vigente en el año en que se realice la distribución.

2) La distribución se realizará en función de:

-lo recaudado por cada tributo y

-la incidencia del importe de tributos de cada padrón en el total de la emisión de los padrones de los buenos pagadores.

Los contribuyentes previstos en los literales a) y b) del numeral 1) del presente artículo, acumularán la bonificación ya existente para buenos pagadores.

ARTÍCULO 12. La bonificación se configurará en forma particular e independiente respecto de cada tributo y se perderá por el no pago en tiempo y forma respecto del mismo.

Las bonificaciones resultantes del procedimiento descrito precedentemente deberán comunicarse a la Junta Departamental de Paysandú oportunamente, publicándose dicha información en la página web de la Intendencia Departamental de Paysandú.

Patente Categoría C – Motos y similares.

ARTÍCULO 13. Créase una Bonificación del 100 % del Impuesto de Patente categoría C hasta 110 c.c. inclusive de cilindrada para el año 2022, a quienes se encuentren al día en el pago de las obligaciones correspondientes al 31 de diciembre del año 2021.

La bonificación prevista en el presente artículo podrá ser prorrogada de forma anual para los ejercicios subsiguientes por el Intendente Departamental, con la correspondiente comunicación a la Junta Departamental para su conocimiento.

ARTÍCULO 14. Autorízase a la Intendencia Departamental de Paysandú, a celebrar acuerdos con asociaciones o instituciones privadas, para que las mismas en representación de sus asociados, queden autorizadas a subrogarse en el pago de tributos que administre o perciba la Intendencia Departamental de Paysandú, así como de las cuotas de convenios que se celebren con en el marco del presente decreto.

La reglamentación determinará el procedimiento y los requisitos necesarios a estos efectos.

ARTÍCULO 15. El régimen establecido en este decreto podrá ser rehabilitado por única vez y por resolución expresa del Sr. Intendente Departamental o en quien éste delegue, previa anuencia de la Junta Departamental, debiendo justificar el contribuyente las causas que llevaron al no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio. A tales efectos se recabará informe del Tribunal de Quitas y Esperas. La rehabilitación del convenio solo podrá ser solicitada dentro del plazo convenido para el pago de la deuda, en el caso de plan de cuotas y dentro del plazo establecido para la remisión de las multas



y recargos en caso de pago contado.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que establezcan la posibilidad de reactivar convenios incumplidos que hayan sido establecidas en otros regímenes de financiación especiales, con excepción a la prevista en el literal f) del artículo 2 del Decreto N° 7529/2017 relacionado con el Tribunal de Quitas y Esperas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, etc.